



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SECCION CORTES GENERALES

### VIII LEGISLATURA

Serie A:  
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

6 de junio de 2005

Núm. 148

#### Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

**110/000094 (CD)** Canje de Notas, hecho los días 26 de noviembre de 2004 y 4 de abril de 2005, entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre de las Islas Turcas y Caicos, y el Reino de España relativo al intercambio automático de información sobre los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales

110/000094

AUTOR: Gobierno.

Canje de Notas, hecho los días 26 de noviembre de 2004 y 4 de abril de 2005, entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre de las Islas Turcas y Caicos, y el Reino de España relativo al intercambio automático de información sobre los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores, por el procedimiento de urgencia, y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de ocho días hábiles, que finaliza el día 15 de junio de 2005.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de mayo de 2005.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

CANJE DE NOTAS ENTRE ESPAÑA Y EL REINO UNIDO EN NOMBRE DE LAS ISLAS TURCAS Y CAICOS

A. Nota del Reino de España

Muy señor mío:

Proyecto de Acuerdo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en nombre de las Islas Turcas y Caicos

En relación con el resultado de las deliberaciones del Grupo de trabajo de alto nivel (fiscalidad del ahorro) del Consejo de Ministros de la Unión Europea, el 22 de junio de 2004, y con el debate posterior, tengo el honor de proponerle lo siguiente:

- el Acuerdo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro contenido en el Apéndice 1 a la presente nota;
- que el citado Acuerdo entre en vigor en la fecha de aplicación de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, fecha que estará sujeta a las condiciones expresadas en el artículo 17(2) de la Directiva, con sujeción a la notificación recíproca de que se han cumplido las formalidades constitucionales internas para la entrada en vigor del presente Acuerdo;

- el compromiso mutuo de cumplir lo antes posible las citadas formalidades constitucionales internas y de notificarse recíprocamente sin dilación, por los cauces formales, el cumplimiento de dichas formalidades.

Tengo el honor de proponer, si su Gobierno considera aceptable lo expuesto más arriba, que la presente nota, junto con el Apéndice 1 a la misma y su confirmación, constituyan un Acuerdo entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en nombre de las Islas Turcas y Caicos.

Le ruego acepte el testimonio de nuestra más alta consideración.

Hecho en Madrid, el 26 de noviembre de 2004 en español e inglés, en tres ejemplares.

B. Nota del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en nombre de las Islas Turcas y Caicos

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha 26 de noviembre de 2004, del tenor siguiente:

«Muy señor mío:

Proyecto de acuerdo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte respecto de las Islas Turcas y Caicos

En relación con el resultado de las deliberaciones del Grupo de trabajo de alto nivel (fiscalidad del ahorro) del Consejo de Ministros de la Unión Europea, el 22 de junio de 2004, y con el debate posterior, tengo el honor de proponerle lo siguiente:

- el Acuerdo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro contenido en el Apéndice 1 a la presente nota;
- que el citado Acuerdo entre en vigor en la fecha de aplicación de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, fecha que estará sujeta a las condiciones expresadas en el artículo 17(2) de la Directiva, con sujeción a la notificación recíproca de que se han cumplido las formalidades constitucionales internas para la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- el compromiso mutuo de cumplir lo antes posible las citadas formalidades constitucionales internas y de notificarse recíprocamente sin dilación, por los cauces formales, el cumplimiento de dichas formalidades.

Tengo el honor de proponer, si su Gobierno considera aceptable lo expuesto más arriba, que la presente nota, junto con el Apéndice 1 a la misma y su confirmación, constituyan un Acuerdo entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en nombre de las Islas Turcas y Caicos.

Le ruego acepte el testimonio de nuestra más alta consideración.»

Confirmando que las Islas Turcas y Caicos están de acuerdo con el contenido de su nota de fecha 26 de noviembre de 2004.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

Hecho en Grand Turk, el 4 de abril de 2005, en español e inglés, en tres ejemplares.

#### ACUERDO EN MATERIA DE FISCALIDAD DE LOS RENDIMIENTOS DEL AHORRO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE EN NOMBRE DE LAS ISLAS TURCAS Y CAICOS

Considerando lo siguiente:

1. El artículo 17 de la Directiva 2003/48/CE («la Directiva») del Consejo de la Unión Europea («el Consejo») en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro dispone que antes del 1 de enero de 2004 los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, cuyas disposiciones se aplicarán a partir del 1 de enero de 2005 siempre que:

«i) La Confederación Suiza, el Principado de Liechtenstein, la República de San Marino, el Principado de Mónaco y el Principado de Andorra apliquen a partir de la misma fecha medidas equivalentes a las contenidas en la presente Directiva, de conformidad con acuerdos celebrados por dichos países con la Comunidad Europea, previas decisiones del Consejo adoptadas por unanimidad, y

ii) se hayan establecido todos los acuerdos u otros arreglos que estipulen que todos los territorios dependientes o asociados pertinentes aplicarán a partir de esa misma fecha un intercambio automático de información del modo previsto en el capítulo II de la presente Directiva (o que aplicarán, durante el período transitorio definido en el artículo 10, una retención a cuenta con arreglo a las mismas condiciones recogidas en los artículos 11 y 12).»

2. Las Islas Turcas y Caicos toman nota de que de conformidad con las conclusiones del Consejo ECOFIN de 3 de junio de 2003, durante el período transitorio a que se refiere el artículo 10 de la Directiva, el Consejo hace un llamamiento a la Comisión para que entable conversaciones con otros centros financieros importantes con miras a disponer la adopción por esas jurisdicciones de medidas equivalentes a las que figuran en la Directiva.

3. La relación de las Islas Turcas y Caicos con la UE se expresa en la parte 4 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Las Islas Turcas y Caicos no se encuentran dentro del territorio fiscal de la UE.

4. Las Islas Turcas y Caicos toman nota de que, si bien el objetivo final de los Estados miembros de la UE consiste en establecer una fiscalidad efectiva de los pagos de intereses en el Estado miembro de residencia fiscal del beneficiario efectivo mediante el intercambio de información relativa a los pagos de intereses entre ellos, a tres Estados miembros, a saber: Austria, Bélgica y Luxemburgo, no se les exigirá durante un período transitorio intercambiar información, pero deberán aplicar una retención a cuenta a los rendimientos del ahorro objeto de la presente Directiva.

5. La «retención a cuenta» a que se hace referencia en la Directiva se denominará «retención a cuenta» en la legislación interna de las Islas Turcas y Caicos. A efectos del presente Acuerdo las dos expresiones deberán leerse como sinónimos y tendrán el mismo significado.

6. Las Islas Turcas y Caicos han convenido en aplicar una retención a cuenta en virtud de los acuerdos celebrados con los Estados miembros con efecto a partir del 1 de enero de 2005, siempre que los Estados miembros hayan adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva y que se hayan cumplido en general las exigencias del artículo 17 de la Directiva y del apartado 2 del artículo 17 del presente Acuerdo.

7. Las Islas Turcas y Caicos han convenido en aplicar el intercambio automático de información en virtud de los acuerdos celebrados con los Estados miembros del mismo modo previsto en el Capítulo II de la Directiva a partir del final del período transitorio definido en el apartado 2 del artículo 10 de la Directiva.

8. Las Islas Turcas y Caicos tienen legislación relativa a los organismos de inversión colectiva cuyo efecto se considera equivalente al de la legislación de la CE a que se hace referencia en los artículos 2 y 6 de la Directiva.

El Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en nombre de las Islas Turcas y Caicos, en lo sucesivo denominados una «parte contratante» o las «partes contratantes» a menos que el contexto exija otra cosa, han convenido en concluir el

siguiente acuerdo que contiene obligaciones únicamente de las partes contratantes y dispone:

a) El intercambio automático de información por parte de la autoridad competente del Reino de España a la autoridad competente de las Islas Turcas y Caicos del mismo modo que a la autoridad competente de un Estado miembro;

b) la aplicación por las Islas Turcas y Caicos, durante el período transitorio definido en el artículo 10 de la Directiva, de una retención a cuenta desde la misma fecha y en las mismas condiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de dicha Directiva;

c) el intercambio automático de información por la autoridad competente de las Islas Turcas y Caicos a la autoridad competente del Reino de España de conformidad con el artículo 13 de la Directiva;

d) la transferencia por la autoridad competente de las Islas Turcas y Caicos a la autoridad competente del Reino de España del 75 por ciento del producto de la retención a cuenta con respecto a los pagos de intereses efectuados por un agente pagador establecido en una parte contratante a una persona física residente en la otra parte contratante.

A efectos del presente Acuerdo, por «autoridad competente» cuando se aplique a las Partes contratantes, se entenderá el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado con respecto al Reino de España y The Financial Services Commission con respecto a las Islas Turcas y Caicos.

El ámbito territorial del presente Acuerdo, con respecto al Reino Unido, será el territorio de las Islas Turcas y Caicos.

## ARTÍCULO 1

### **Retención a cuenta por los agentes pagadores**

Los pagos de intereses según se definen en el artículo 8 del presente Acuerdo que efectúe un agente pagador establecido en las Islas Turcas y Caicos a beneficiarios efectivos en el sentido del artículo 5 del presente Acuerdo que sean residentes en el Reino de España estarán sujetos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del presente Acuerdo, a una retención a cuenta del importe de los pagos de intereses durante el período transitorio a que se refiere el artículo 14 del presente Acuerdo que comenzará en la fecha a que hace referencia el artículo 15 del presente Acuerdo. El tipo de retención a cuenta será del 15 por ciento durante los tres primeros años del período transitorio, del 20 por ciento durante los tres años siguientes y del 35 por ciento posteriormente.

## ARTÍCULO 2

**Comunicación de información por los agentes pagadores**

1. Cuando un agente pagador establecido en el Reino de España efectúe pagos de intereses, según se definen en el artículo 8 del presente Acuerdo, a beneficiarios efectivos, según se definen en el artículo 5 del presente Acuerdo, que sean residentes de las Islas Turcas y Caicos, o cuando sean aplicables las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del presente Acuerdo, el agente pagador comunicará a su autoridad competente:

a) La identidad y residencia, del beneficiario efectivo determinadas de conformidad con el artículo 6 del presente Acuerdo;

b) el nombre y domicilio del agente pagador;

c) el número de cuenta del beneficiario efectivo o, en su defecto, la identificación del crédito que da lugar al interés;

d) la información referente al pago de intereses de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del presente Acuerdo. No obstante, cada parte contratante podrá restringir la cantidad mínima de información relativa al pago de intereses que deba comunicar el agente pagador al importe total de los intereses o rendimientos y al importe total del producto de la cesión, rescate o reembolso.

Y el Reino de España cumplirá el apartado 2 del presente artículo.

2. En el plazo de seis meses siguiente al cierre de su ejercicio fiscal, la autoridad competente del Reino de España comunicará a la autoridad competente de las Islas Turcas y Caicos, automáticamente, la información a que se refieren las letras a) a d) del apartado 1) del presente artículo, respecto de todos los pagos de intereses efectuados durante ese ejercicio.

informe de los pagos de intereses a la autoridad competente de la Parte contratante en la que esté establecido el agente pagador. Dicha autorización abarcará todos los pagos de intereses efectuados al beneficiario efectivo por ese agente pagador;

b) un procedimiento que garantice que no se exija la retención a cuenta si el beneficiario efectivo remite a su agente pagador un certificado expedido a su nombre por la autoridad competente de la Parte contratante de residencia a efectos fiscales conforme a lo establecido en el apartado 2 del presente artículo.

2. A petición del beneficiario efectivo, la autoridad competente de la Parte contratante del país de residencia a efectos fiscales expedirá un certificado que recoja lo siguiente:

i) El nombre, el domicilio y el número de identificación fiscal o de otro tipo o, en su defecto, la fecha y el lugar de nacimiento del beneficiario efectivo;

ii) el nombre y el domicilio del agente pagador;

iii) el número de cuenta del beneficiario efectivo o, en su defecto, la identificación del crédito.

El certificado será válido durante un período máximo de tres años. Se expedirá a todo beneficiario efectivo que lo solicite, en el plazo de dos meses a contar desde su solicitud.

3. Cuando sea aplicable la letra a) del apartado 1 del presente artículo, la autoridad competente de las Islas Turcas y Caicos en que esté establecido el agente pagador comunicará la información a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del presente Acuerdo a la autoridad competente del Reino de España en tanto que país de residencia del beneficiario efectivo. Esta información se comunicará de forma automática y al menos una vez al año, en los seis meses siguientes al final del ejercicio fiscal establecido por la legislación de una Parte contratante, y se referirá a todos los pagos de intereses efectuados durante ese año.

## ARTÍCULO 3

**Excepciones al régimen de retención a cuenta**

1. Las Islas Turcas y Caicos cuando practiquen una retención a cuenta de conformidad con el artículo 1 del presente Acuerdo establecerán uno de los dos o los dos procedimientos siguientes, con el objeto de asegurar que los beneficiarios efectivos puedan solicitar la exención de dicha retención:

a) Un procedimiento que permita evitar al beneficiario efectivo, según se definen en el artículo 5 del presente Acuerdo, la retención a cuenta especificada en el artículo 1 del presente Acuerdo por medio de una autorización expresa a su agente pagador para que

## ARTÍCULO 4

**Base imponible de las retenciones a cuenta**

1. Un agente pagador establecido en las Islas Turcas y Caicos practicará la retención a cuenta, de conformidad con el artículo 1 del presente Acuerdo, de la siguiente manera:

a) En el caso de un pago de intereses en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 8 del presente Acuerdo: sobre el importe bruto de los intereses pagados o contabilizados;

b) en el caso de un pago de intereses en el sentido de las letras b) o d) del apartado 1 del artículo 8 del presente Acuerdo: sobre el importe de los intereses o

los rendimientos contemplados en las letras b) o d) de dicho apartado o mediante una retención de efecto equivalente a cargo del destinatario sobre el importe total del producto de la cesión, rescate o reembolso;

c) en el caso de un pago de intereses en el sentido de la letra c) del apartado 1 del artículo 8 del presente Acuerdo: sobre el importe de los intereses contemplados en dicha letra;

d) en el caso de un pago de intereses en el sentido del apartado 4 del artículo 8 del presente Acuerdo: sobre el importe de los intereses atribuibles a cada uno de los miembros de la entidad a que se refiere el apartado 2 del artículo 7 del presente Acuerdo que reúna las condiciones del apartado 1 de su artículo 5; y

e) en el caso de que las Islas Turcas y Caicos recurran a la opción prevista en el apartado 5 del artículo 8 del presente Acuerdo: sobre el importe de los intereses anualizados:

2. A efectos de las letras a) y b) del apartado 1 del presente artículo, la retención a cuenta se practicará proporcionalmente al periodo de tenencia del crédito por parte del beneficiario efectivo. Si el agente pagador no puede determinar el período de tenencia con la información de que disponga, considerará que el beneficiario efectivo ha sido titular del crédito durante todo el período de existencia de éste, salvo que el beneficiario efectivo aporte prueba de la fecha de adquisición.

3. La exacción de retención a cuenta por las Islas Turcas y Caicos no impedirá que la otra Parte contratante de residencia a efectos fiscales del beneficiario efectivo grave el rendimiento conforme a su legislación nacional.

4. Durante el período transitorio, las Islas Turcas y Caicos podrán establecer que un operador económico que pague intereses o atribuya el pago de intereses a una entidad contemplada en el apartado 2 del artículo 7 del presente Acuerdo establecida en la otra parte contratante será considerada como el agente pagador en lugar de la entidad y sus intereses se verán sometidos a retención a cuenta, a no ser que la entidad haya aceptado formalmente que se comunique su nombre y domicilio y el importe total de los intereses pagados o atribuidos a la misma, con arreglo al último párrafo del apartado 2 del artículo 7 del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 5

### Definición de beneficiario efectivo

1. A efectos del presente Acuerdo, por «beneficiario efectivo» se entenderá cualquier persona física que reciba un pago de intereses o cualquier persona física en cuyo beneficio se atribuya un pago de intereses, salvo en caso de que aporte pruebas de que dicho pago no se ha recibido o atribuido en beneficio suyo. No se considerará beneficiario efectivo a una persona física cuando:

a) Actúa en calidad de agente pagador en el sentido del apartado 1 del artículo 7 del presente Acuerdo;

b) actúa por cuenta de una persona jurídica, una entidad sujeta a imposición sobre sus beneficios de acuerdo con las normas generales de la tributación de las empresas, un OICVM autorizado de conformidad con la Directiva 85/611/CEE o un organismo de inversión colectiva equivalente establecido en las Islas Turcas y Caicos, o una entidad de las mencionadas en el apartado 2 del artículo 7 del presente Acuerdo y que, en este último caso, comunica el nombre y la dirección de esa entidad al operador económico que efectúe el pago de los intereses, el cual, a su vez, transmite dichas informaciones a la autoridad competente de la parte contratante en que esté establecido;

c) actúa por cuenta de otra persona física que sea el beneficiario efectivo y comunica al agente pagador la identidad de ese beneficiario efectivo.

2. Cuando un agente pagador tenga datos que sugieran que la persona física que recibe el pago de intereses, o a la que se atribuye un pago de intereses, puede no ser el beneficiario efectivo, y cuando las letras a) y b) del apartado 1 del presente artículo no se apliquen a dicha persona, deberá adoptar medidas razonables para establecer la identidad del beneficiario efectivo. En caso de que el agente pagador no pueda identificar al beneficiario efectivo, considerará como beneficiario efectivo a la persona física en cuestión.

## ARTÍCULO 6

### Identidad y residencia de los beneficiarios efectivos

1. Cada Parte adoptará, respecto de su territorio, procedimientos que permitan al agente pagador identificar a los beneficiarios efectivos y su lugar de residencia a efectos del presente Acuerdo, y velará por que se apliquen en su territorio. Tales procedimientos deberán ser conformes con las normas mínimas establecidas en los apartados 2 y 3.

2. El agente pagador determinará la identidad del beneficiario efectivo en función de unas normas mínimas que varían según la fecha de inicio de las relaciones entre el agente pagador y el beneficiario de los intereses:

a) Para las relaciones contractuales concertadas antes del 1 de enero de 2004, el agente pagador determinará la identidad del beneficiario efectivo, consistente en su nombre y su domicilio, utilizando la información de que disponga y, en particular, en virtud de la normativa en vigor en su país de establecimiento y de las disposiciones de la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, en el caso del Reino de España o en el caso de las Islas Turcas y Caicos según las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes

de las Islas Turcas y Caicos relativas a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales;

b) Para las relaciones contractuales concertadas a partir del 1 de enero de 2004, o para las transacciones efectuadas a falta de relaciones contractuales a partir de esa fecha, el agente pagador determinará la identidad del beneficiario efectivo, consistente en su nombre, su domicilio y, si existe, su número de identificación fiscal asignado por el Estado miembro de residencia fiscal. Estos datos se determinarán sobre la base del pasaporte o del documento oficial de identidad que presente el beneficiario efectivo. Cuando en dicho pasaporte o documento oficial de identidad no figure la dirección, ésta se determinará sobre la base de cualquier otro documento acreditativo presentado por el beneficiario efectivo. Cuando el número de identificación fiscal no aparezca en el pasaporte, en el documento oficial de identidad o en cualquier otro documento acreditativo, incluido si fuera posible el certificado de residencia fiscal, presentado por el beneficiario efectivo, la identidad se completará mediante la mención de la fecha y lugar de nacimiento determinada sobre la base del pasaporte o del documento oficial de identidad.

3. El agente pagador determinará la residencia del beneficiario efectivo en función de las normas mínimas, que variarán según la fecha de inicio de las relaciones entre el agente pagador y el beneficiario de los intereses. A reserva de lo que a continuación se indica, se considera que la residencia está situada en el país en que el beneficiario efectivo tiene su dirección permanente:

a) Para las relaciones contractuales concertadas antes del 1 de enero de 2004, el agente pagador determinará la residencia del beneficiario efectivo con arreglo a los datos de que disponga, en particular en virtud de la normativa en vigor en su país de establecimiento y de las disposiciones de la Directiva 91/308/CEE en el caso del Reino de España o en el caso de las Islas Turcas y Caicos según las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes de las Islas Turcas y Caicos relativas a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales;

b) para las relaciones contractuales concertadas a partir del 1 de enero de 2004, o las transacciones efectuadas a falta de relaciones contractuales a partir de esa fecha, el agente pagador determinará la residencia del beneficiario efectivo sobre la base del domicilio mencionado en el pasaporte o en el documento oficial de identidad o, de ser necesario, sobre la base de cualquier otro documento probatorio presentado por el beneficiario efectivo, según el procedimiento siguiente: para las personas físicas que presenten un pasaporte o un documento oficial de identidad expedido por un Estado miembro y que declaren ser residentes en un tercer país, la residencia se determinará sobre la base de un

certificado de residencia fiscal expedido por la autoridad competente del tercer país en que la persona física declare ser residente. De no presentarse tal certificado, se considerará que la residencia está situada en el Estado miembro que haya expedido el pasaporte o cualquier otro documento oficial de identidad.

## ARTÍCULO 7

### Definición de agente pagador

1. A efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, se entenderá por «agente pagador» cualquier operador económico que pague intereses al beneficiario efectivo, o le atribuya el pago de intereses para su disfrute inmediato, ya sea el deudor del título de crédito que produce los intereses o el operador encargado por el deudor o el beneficiario efectivo de pagar los intereses o de atribuir su pago.

2. Se considerará también agente pagador en el momento del pago o de la atribución del pago cualquier entidad establecida en una parte contratante a la cual se paguen intereses o se atribuyan para disfrute del beneficiario efectivo. La presente disposición no se aplicará si el operador económico tiene motivos para creer, sobre la base de elementos probatorios oficiales presentados por la entidad en cuestión, que:

a) Se trata de una persona jurídica, con excepción de las personas jurídicas mencionadas en el apartado 5 del presente artículo; o

b) sus beneficios están sujetos a imposición de acuerdo con las normas generales de la tributación de las empresas; o

c) se trata de un OICVM reconocido de conformidad con la Directiva 85/611/CEE del Consejo o de un organismo de inversión colectiva equivalente establecido en las Islas Turcas y Caicos.

Los operadores económicos que paguen intereses, o atribuyan el pago de intereses, a una entidad de esa índole establecida en la otra parte contratante y que se considere como agente pagador en virtud del presente apartado comunicarán el nombre y dirección de la entidad así como el importe total de los intereses pagados o atribuidos a la entidad a la autoridad competente de su parte contratante de establecimiento, que, a su vez, transmitirá esa información a la autoridad competente de la parte contratante de establecimiento de la entidad.

3. A efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, las entidades mencionadas en el apartado 2 del presente artículo podrán, sin embargo, optar por ser tratadas como un OICVM u organismo equivalente a que se hace referencia en la letra c) del apartado 2. En caso de recurrir a tal opción se exigirá un certificado expedido por la parte contratante de establecimiento de

la entidad y presentado al operador económico por dicha entidad. Las partes contratantes fijarán las normas detalladas para el ejercicio de esta opción para las entidades establecidas en su territorio.

4. Cuando el operador económico y la entidad mencionada en el apartado 2 del presente artículo estén establecidos en la misma parte contratante, ésta tomará las medidas necesarias para asegurarse de que la entidad cumple las disposiciones del presente Acuerdo cuando actúe como agente pagador.

5. Las personas jurídicas excluidas de la aplicación de la letra a) del apartado 2 del presente artículo son:

- a) en Finlandia: avoin yhtiö (Ay) y kommandiitti-yhtiö (Ky)/öppet bolag y kommanditbolag;
- b) en Suecia: handelsbolag (HB) y kommanditbolag (KB).

## ARTÍCULO 8

### Definición de pago de intereses

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «pago de intereses»:

a) Los intereses pagados o abonados en cuenta relativos a créditos de cualquier clase, estén o no garantizados por una hipoteca e incorporen o no una cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular los rendimientos de valores públicos y rendimientos de bonos y obligaciones, incluidas las primas y los premios vinculados a estos valores, bonos u obligaciones, pero excluidos los intereses resultantes de préstamos entre personas físicas particulares que no actúen en el ejercicio de su actividad. Los recargos por mora en el pago no se considerarán pagos de intereses;

b) los intereses devengados o capitalizados obtenidos en el momento de la cesión, el reembolso o el rescate de los créditos a que se refiere la letra a);

c) los rendimientos procedentes de pagos de intereses, directamente o a través de una entidad de las mencionadas en el apartado 2 del artículo 7 del presente Acuerdo, distribuidos por:

i) Un OICVM autorizado de conformidad con la Directiva 85/611/CEE del Consejo, o

ii) un organismo de inversión colectiva equivalente establecido en las Islas Turcas y Caicos;

iii) entidades que recurran a la opción prevista en el apartado 3 del artículo 7 del presente Acuerdo, y

iv) organismos de inversión colectiva establecidos fuera del territorio en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en virtud de su artículo 299 y fuera de las Islas Turcas y Caicos.

d) los rendimientos obtenidos en el momento de la cesión, el reembolso o el rescate de acciones o participaciones en los organismos o entidades siguientes, cuando éstos hayan invertido directa o indirectamente, por medio de otros organismos de inversión colectiva o entidades mencionados a continuación, más del 40 por ciento de sus activos en los créditos a los que se refiere la letra a):

i) Un OICVM autorizado de conformidad con la Directiva 85/611/CEE;

ii) un organismo de inversión colectiva equivalente establecido en las Islas Turcas y Caicos;

iii) entidades que recurran a la opción prevista en el apartado 3 del artículo 7 del presente Acuerdo, y

iv) organismos de inversión colectiva establecidos fuera del territorio en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en virtud de su artículo 299 y fuera de las Islas Turcas y Caicos.

No obstante, las partes contratantes podrán incluir los rendimientos mencionados en la letra d) del apartado 1 del presente artículo en la definición de pago de intereses únicamente en la proporción en que dichos rendimientos correspondan a ingresos que, directa o indirectamente, procedan de pagos de intereses en el sentido de las letras a) y b) del apartado 1 del presente artículo.

2. Con respecto a las letras c) y d) del apartado 1 del presente artículo, cuando un agente pagador no tenga ninguna información referente a la proporción de los rendimientos que proceden de pagos de intereses, la cantidad total de los rendimientos se considerará un pago de intereses.

3. Por lo que se refiere la letra d) del apartado 1 del presente artículo, cuando un agente pagador no disponga de ninguna información referente al porcentaje de los activos invertidos en créditos o en acciones o unidades como las definidas en dicho apartado, el porcentaje se considerará superior al 40 por ciento. Cuando no sea posible determinar el importe del ingreso conseguido por el beneficiario efectivo, se considerará que se trata del producto procedente de la cesión, el reembolso o el rescate de las acciones o de las participaciones.

4. Cuando los intereses, tal como se definen en el apartado 1 del presente artículo, se paguen o ingresen en una cuenta de una entidad de las mencionadas en el apartado 2 del artículo 7 del presente Acuerdo, y dicha entidad no haya recurrido a la opción prevista en el apartado 3 del artículo 7 del presente Acuerdo, se considerarán como un pago de intereses efectuado por dicha entidad.

5. Por lo que se refiere a las letras b) y d) del apartado 1 del presente artículo, cada parte contratante podrá solicitar de los agentes pagadores en su territorio que anualicen los intereses durante un período que no podrá exceder de un año y considerar esos intereses

anualizados como pago de intereses incluso si no se ha llevado a efecto ninguna cesión, rescate o reembolso durante ese período.

6. No obstante lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 del presente artículo, cada parte contratante tendrá la opción de excluir de la definición de pago de intereses cualquier rendimiento mencionado en esas disposiciones proveniente de organismos o entidades establecidos en su territorio cuando las inversiones de esos organismos o entidades en los créditos mencionados en la letra a) del apartado 1 del presente artículo no sean superiores al 15 por ciento de su activo. Del mismo modo, no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, cada parte contratante podrá decidir excluir de la definición de pago de intereses del apartado 1 del presente artículo los intereses abonados o ingresados en una cuenta de una entidad de las mencionadas en el apartado 2 del artículo 7 del presente Acuerdo que no haya recurrido a la opción prevista en el apartado 3 del artículo 7 del presente Acuerdo y que esté establecida en su territorio, si las inversiones de esa entidad en los créditos mencionados en la letra a) del apartado 1 del presente artículo no son superiores al 15 por ciento de su activo.

El ejercicio de tal opción por una parte contratante será vinculante para la otra parte contratante.

7. A partir del 1 de enero de 2011, el porcentaje a que se refieren la letra d) del apartado 1 del presente artículo y el apartado 3 del presente artículo será del 25 por ciento.

8. Los porcentajes mencionados en la letra d) del apartado 1 del presente artículo y en el apartado 6 del presente artículo se fijarán en función de la política de inversión según lo fijado en las condiciones del fondo o en la escritura de constitución de los organismos o entidades de que se trate o, en su defecto, en función de la composición real de los activos de dichos organismos o entidades.

## ARTÍCULO 9

### **Participación en los ingresos derivados de las retenciones a cuenta**

1. Las Islas Turcas y Caicos retendrán el 25 por ciento de la retención a cuenta practicada en virtud del presente Acuerdo y transferirán el 75 por ciento restante de los ingresos de dicha retención a la otra Parte contratante.

2. Las Islas Turcas y Caicos cuando practiquen retención a cuenta conforme al apartado 4 del artículo 4 del presente Acuerdo retendrán el 25 por ciento de los ingresos de dicha retención y transferirán el 75 por ciento restante al Reino de España en la misma proporción que las transferencias efectuadas en virtud del apartado 1 del presente artículo.

3. Dichas transferencias se realizarán cada año en un único pago, a más tardar en los seis meses siguientes al final del ejercicio fiscal establecido por la legislación de las Islas Turcas y Caicos.

4. Las Islas Turcas y Caicos cuando apliquen una retención a cuenta adoptarán las medidas necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de participación en los ingresos.

## ARTÍCULO 10

### **Eliminación de la doble imposición**

1. La Parte contratante en la que el beneficiario efectivo sea residente a efectos fiscales velará porque no se produzca ninguna doble imposición como consecuencia de la retención a cuenta efectuada por las Islas Turcas y Caicos a que se refiere el presente Acuerdo, conforme a las siguientes disposiciones:

i) si los intereses percibidos por un beneficiario efectivo han sido objeto de retención a cuenta en las Islas Turcas y Caicos, la otra Parte contratante permitirá la deducción del impuesto por un importe igual a dicha retención de acuerdo con su legislación nacional. Si la retención a cuenta es superior a la cuota adeudada de acuerdo con su legislación nacional, la otra Parte contratante devolverá al beneficiario efectivo la diferencia retenida;

ii) si, además de la retención a cuenta contemplada en el artículo 4 del presente Acuerdo, los intereses percibidos por un beneficiario efectivo han sido objeto de cualquier otro tipo de retención y la Parte contratante de residencia permite la deducción del impuesto de dicha retención en virtud de su legislación nacional o de convenios relativos a la doble imposición, dicha retención se deducirá antes de que se aplique el procedimiento mencionado en el apartado i) del presente artículo.

2. La Parte contratante que sea el país de residencia fiscal del beneficiario efectivo podrá sustituir el mecanismo de deducción del impuesto indicado en el apartado 1 del presente artículo mediante el reembolso de la retención a cuenta prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 11

### **Disposiciones transitorias para instrumentos de deuda negociables**

1. Durante el período transitorio contemplado en el artículo 14 del presente Acuerdo, pero, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 2010, las obligaciones nacionales e internacionales y demás instrumentos de

deuda negociables, que hayan sido emitidos originalmente antes del 1 de marzo de 2001, o cuyos folletos de emisión de origen hayan sido aprobados antes de esa fecha por las autoridades competentes conforme a la Directiva 80/390/CEE del Consejo o por las autoridades responsables de terceros países, no se considerarán créditos en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 8 del presente Acuerdo, siempre y cuando no se hayan vuelto a producir emisiones de dichos instrumentos de deuda negociables desde el 1 de marzo de 2002. No obstante, en caso de que el período transitorio continúe más allá del 31 de diciembre de 2010, sólo seguirán aplicándose las disposiciones del presente artículo a los instrumentos de deuda negociables:

— cuando incluyan cláusulas de elevación al íntegro o de amortización anticipada, y

— en caso de que el agente pagador esté establecido en una Parte contratante que aplique la retención a cuenta y que dicho agente pagador abone intereses al beneficiario efectivo residente en la otra Parte contratante, o le atribuya el pago de intereses para su disfrute inmediato.

Si un gobierno o entidad asimilada, actuando en calidad de organismo público o cuya función esté reconocida en un tratado internacional, tal como se define en el anexo al presente Acuerdo, efectúa otra emisión de los instrumentos de deuda negociables antes mencionados a partir del 1 de marzo de 2002, el conjunto de la emisión, es decir, la emisión originaria y todas las sucesivas, se considerará un crédito en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 8.

Si un emisor no contemplado en el segundo párrafo efectúa otra emisión de dichos instrumentos a partir del 1 de marzo de 2002, esa emisión posterior se considerará un crédito en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 8.

2. Las disposiciones del presente artículo no impedirán que las Partes contratantes graven el rendimiento de los instrumentos de deuda negociables mencionados en el apartado 1 de acuerdo con su legislación nacional.

## ARTÍCULO 12

### Procedimiento amistoso

En caso de que surjan dudas o dificultades entre las partes en lo referente a la aplicación o la interpretación del presente Acuerdo, las partes contratantes harán todo lo posible por resolver la cuestión de mutuo acuerdo.

## ARTÍCULO 13

### Confidencialidad

1. Se preservará la confidencialidad de toda la información facilitada y recibida por la autoridad competente de una parte contratante. El principio de confidencialidad es esencial para la adecuada aplicación y permanencia del presente Acuerdo.

2. La información facilitada a la autoridad competente de una parte contratante no podrá utilizarse para ningún fin distinto de la imposición directa sin el consentimiento previo por escrito de la otra parte contratante.

3. La información facilitada sólo podrá revelarse a personas o autoridades relacionadas con cuestiones de imposición directa, las cuales únicamente podrán utilizar esa información para dichos fines o a efectos de supervisión, incluida la resolución de cualquier recurso. Con este fin, la información podrá revelarse en audiencia pública o en procedimientos judiciales.

4. Cuando la autoridad competente de una parte contratante considere que la información que ha recibido de la autoridad competente de la otra parte contratante puede ser de utilidad para la autoridad competente de otro Estado miembro, podrá transmitir dicha información a esta última autoridad competente con el consentimiento de la autoridad competente que facilitó la información.

## ARTÍCULO 14

### Período transitorio

Al final del período transitorio establecido en el apartado 2 del artículo 10 de la Directiva, las Islas Turcas y Caicos dejarán de aplicar la retención a cuenta y la participación en los ingresos a que se refiere el presente Acuerdo y aplicarán con respecto a la otra Parte contratante las disposiciones sobre el intercambio automático de información del modo previsto en el capítulo II de la Directiva. Si durante el período transitorio las Islas Turcas y Caicos optaran por aplicar las disposiciones sobre el intercambio automático de información del modo previsto en el capítulo II de la Directiva, deberán dejar de aplicar la retención a cuenta y la participación en los ingresos a que se refiere el artículo 9 del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 15

### Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de la última notificación por escrito de los Gobiernos respectivos de que se han cumplido las formalidades constitucionales necesarias, y sus disposiciones surtirán efecto desde la fecha en que sea aplicable la Directiva de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la Directiva.

2. El artículo 2 del presente Acuerdo no surtirá efecto en el Reino de España en ausencia de impuestos directos en las Islas Turcas y Caicos.

## ARTÍCULO 16

### Denuncia

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que sea denunciado por cualquiera de las partes contratantes.

2. Cualquiera de las partes contratantes podrá poner fin al presente Acuerdo notificando su denuncia por escrito a la otra parte contratante, especificando las circunstancias que han conducido a dicha denuncia. En tal caso, el Acuerdo dejará de surtir efecto 12 meses después de la notificación de la denuncia.

## ARTÍCULO 17

### Inicio y suspensión de la aplicación

1. La aplicación del presente Acuerdo estará sujeta a la adopción y aplicación por todos los Estados miembros de la Unión Europea, los Estados Unidos de América, Suiza, Andorra, Liechtenstein, Mónaco y San Marino, y por todos los territorios dependientes y asociados pertinentes de los Estados miembros de la Comunidad Europea, de medidas que se ajusten o sean equivalentes a las contenidas en la Directiva o en el presente Acuerdo y que tengan las mismas fechas de aplicación.

2. Con sujeción al procedimiento amistoso previsto en el artículo 12 del presente Acuerdo, cualquiera de las partes contratantes podrá suspender la aplicación del presente Acuerdo con efecto inmediato mediante notificación a la otra parte en la que se indiquen las circunstancias que han conducido a dicha notificación, en caso de que la Directiva deje de ser aplicable, con carácter temporal o permanente, de conformidad con la legislación de la Comunidad Europea, o en caso de que un Estado miembro suspenda la aplicación de su legislación de aplicación de la Directiva. La aplicación del Acuerdo se reanudará en cuanto dejen de darse las circunstancias que condujeron a la suspensión.

3. Con sujeción al procedimiento de mutuo acuerdo previsto en el artículo 12 del presente Acuerdo, cualquiera de las partes contratantes podrá suspender la aplicación del presente Acuerdo mediante notificación a la otra parte en la que se indiquen las circunstancias que han conducido a dicha notificación, en caso de que alguno de los terceros países o territorios mencionados en el apartado 1 deje de aplicar las medidas indicadas en ese apartado. La suspensión de la aplicación no surtirá efecto hasta, como mínimo, dos meses después de la notificación. La aplicación del Acuerdo se reanudará en cuanto se restablezcan esas medidas en el tercer Estado o territorio de que se trate.

## ANEXO

### Lista de entidades asimiladas

A efectos del artículo 11 del presente Acuerdo, las siguientes entidades se considerarán «entidad asimilada actuando en calidad de organismo público o cuya función esté reconocida en un tratado internacional»:

Entidades dentro de la Unión Europea:

Bélgica.

Vales Gewest (Región flamenca).

Région wallonne (Región valona).

Région de Bruxelloise/Brussels Gewest (Región de Bruselas).

Communauté française (Comunidad francesa).

Vlaamse Gemeenschap (Comunidad flamenca).

Deutschsprachige Gemeinschaft (Comunidad germanófona).

España.

Xunta de Galicia (Junta de Galicia).

Junta de Andalucía.

Junta de Extremadura.

Junta de Castilla-La Mancha.

Junta de Castilla y León.

Gobierno Foral de Navarra.

Govern de les Illes Balears (Gobierno de las Islas Baleares).

Generalitat de Catalunya (Generalidad de Cataluña).

Generalitat de Valencia (Generalidad de Valencia).

Diputación General de Aragón.

Gobierno de las Islas Canarias.

Gobierno de Murcia.

Gobierno de Madrid.

Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco/Euzkadi.

Diputación Foral de Guipúzcoa.

Diputación Foral de Vizcaya/Bizkaia.

Diputación Foral de Álava.

Ayuntamiento de Madrid.

Ayuntamiento de Barcelona.

Cabildo Insular de Gran Canaria.

Cabildo Insular de Tenerife.

Instituto de Crédito Oficial.

Instituto Catalán de Finanzas.

Instituto Valenciano de Finanzas.

Grecia.

Οργανισμός Τηλεπικοινωνιών Ελλάδος (Organismo de Telecomunicaciones de Grecia).

Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος (Organismo de Ferrocarriles de Grecia).

Δημόσια Επιχείρηση Ηλεκτρισμού (Compañía Pública de Electricidad).

Francia.

La Caisse d'amortissement de la dette sociale (CADES) (Caja de Amortización de la Deuda Social).

L'Agence française de développement (AFD) (Organismo Francés de Desarrollo).

Réseau Ferré de France (RFF) (Líneas Férreas de Francia).

Caisse Nationale des Autoroutes (CNA) (Caja Nacional de Autopistas).

Assistance publique Hôpitaux de Paris (APHP) (Asistencia Pública Hospitales de París).

Charbonnages de France (CDF) (Explotaciones Hulleras de Francia).

Entreprise minière et chimique (EMC) (Compañía Minera y Química).

Italia.

Regiones.

Provincias.

Municipalidades.

Cassa Depositi e Prestiti (Caja de Depósitos y Préstamos).

Letonia.

Pašvaldības (Gobiernos locales).

Polonia.

gminy (municipios).

powiaty (distritos).

województwa (provincias).

związki gmin (asociaciones de municipios).

powiatów (asociación de distritos).

województw (asociación de provincias).

miasto stołeczne Warszawa (ciudad capital de Varsovia).

Agencja Restrukturyzacji i Modernizacji Rolnictwa (Agencia para la Reestructuración y Modernización de la Agricultura).

Agencja Nieruchomości Rolnych (Agencia de la Propiedad Agrícola).

Portugal.

Região Autónoma da Madeira (Región Autónoma de Madeira).

Região Autónoma dos Açores (Región Autónoma de las Azores).

Municipalidades.

Eslovaquia.

mestá a obce (municipios).

Železnice Slovenskej republiky (Compañía ferroviaria Eslovaca).

Štátny fond cestného hospodárstva (Fondo Estatal de Gestión de Carreteras).

Slovenské elektrárne (Centrales Eléctricas Eslovacas).

Vodohospodárska výstavba (Sociedad Constructora de Recursos Hídricos).

Entidades internacionales.

Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

Banco Europeo de Inversiones.

Banco Asiático de Desarrollo.

Banco Africano de Desarrollo.

Banco Mundial, BIRF, FMI.

Corporación Financiera Internacional.

Banco Interamericano de Desarrollo.

Fondo Social de Desarrollo del Consejo de Europa.

EURATOM.

Comunidad Europea.

Corporación Andina de Fomento (CAF).

Eurofima.

CECA-Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Banco Nórdico de Inversión.

Banco de Desarrollo del Caribe.

Las disposiciones del artículo 11 se entienden sin perjuicio de cualesquiera obligaciones internacionales en que las Partes contratantes pueden haber incurrido con respecto a las entidades internacionales antes mencionadas.

Entidades en terceros países.

Las entidades que cumplen los criterios siguientes:

1. se considera claramente que la entidad es una entidad pública con arreglo a los criterios nacionales;

2. dicha entidad pública es un productor no comercial que administra y financia un grupo de actividades, proporcionando principalmente bienes y servicios no comerciales, destinados al beneficio de la comunidad y que son efectivamente controlados por las administraciones públicas;

3. dicha entidad pública es un gran emisor de deuda periódico;

4. el Estado interesado puede garantizar que dicha entidad pública no efectuará una amortización anticipada en caso de cláusulas de elevación al íntegro (gross-up).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 — 1961**